



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0247/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natanael Guzmán Beltré contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natanael Guzmán Beltré contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Natanael Guzmán Beltré, en contra de la Sentencia núm. 554-2016-SSEN-00475, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natanael Guzmán Beltré, contra la sentencia núm. 554-2016-SSEN-00475, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;*

*Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;*

*Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La citada sentencia fue notificada al hoy recurrente, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Natanael Guzmán Beltré, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 790, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República, a requerimiento de Cristiana A. Romero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante comunicación del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó mediante la Sentencia 790, el recurso de casación interpuesto por el señor Natanael Guzmán Beltré contra la Sentencia núm. 544-2016-SSJN-00475, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciseis (2016), por los motivos siguientes:

*Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos en el primer medio, donde en esencia el recurrente sostiene que fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violentado el artículo 337 del Código Procesal Penal; que en posición contraria a la interpretación realizada por el imputado recurrente en casación, esta Sala advierte que la Corte a-qua al ponderar dicho alegato tuvo a bien establecer que ante el tribunal de juicio la carpeta acusatoria fue conformada por el certificado de análisis forense, el acta de registro, el acta de arresto, la prueba testimonial del agente actuante en el caso y la nota informativa de fecha 6 de noviembre de 2014;*

*Considerando, que los elementos de prueba arriba indicados resultaron suficientes, directos y vinculantes, para considerar, sin duda alguna, la comisión del hecho imputado el ahora recurrente en casación, con los cuales tras realizarse la secuencia valoratoria armónica y conjunta se determinó su responsabilidad sin incurrir en la violación de denunciada; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;*

*Considerando, que en torno a o expuesto como fundamento del segundo medio del presente recurso de casación, se advierte que el recurrente plantea que en la decisión impugnada existe una falta de motivación, debido a que la corte A-qua se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; que nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24 dispone que los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada; por lo que, al obrar como lo hizo la Corte a-qua obedeció al debido proceso, y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del medio analizado;*

*Considerando, que en su tercer medio el recurrente sostiene que se violentó el principio de la sana crítica, toda vez que la Corte a-qua no indicó porque le dio aquiescencia a cada uno de los argumentos externados por el tribunal de juicio debido a que los hechos no se subsumen en la verdad, y que el testigo instrumental, no fue la persona que se presente al colegiado, sino que fue otro agente; que contrario a dicho planteamiento, esta Sala a la lectura integral de la sentencia impugnada advierte que la Corte a-qua constato que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y conjunta los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, en tal sentido la sentencia recurrida, tras esta constatación da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el ahora recurrente en causación, por lo que, carecen de fundamentos los vicios denunciados, y por vía de consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;*

*Considerando, que por último en su cuarto medio refiere el recurrente que le fue violentado su derecho de defensa, ya que la Corte a-qua no corrigió los vicios que arrastra la decisión recurrida incurriendo en el mismo error que el tribunal de primera instancia, toda vez que las pruebas aportadas en primera instancia ni siquiera se sometieron al contradictorio, y él no supo ni siquiera de que se le acusaba, ni tuvo conocimiento su defensa técnica de los medios de prueba a cargo; que contrario a lo sostenido por el recurrente y una vez examinado el contenido del referido medio, consta a esta alzada que dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteamiento para sustentar su recurso constituye un medio nuevo, dado que el análisis realizado a la sentencia recurrida y a los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento no manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora invocado; por lo que, no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; por lo que procede su rechazo;*

*Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código de Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, Natanael Guzmán Beltré, pretende que la sentencia impugnada mediante el presente recurso sea anulada y que el expediente sea remitido a la Secretaría del tribunal que la dictó. Para justificar estas pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

*Es justo señalar que la Suprema Corte, alegó en su sentencia para rechazar el cuarto medio, supra indicado, que el mismo no se presentó en la corte resultando para ellos un medio nuevo y por esta razón lo rechazó alegando que en ese tribunal, no se puede invocar medios que no se invocaron en la corte de apelación, razonamiento este erróneo de la Suprema Corte de Justicia atendiendo al medio invocado que se trata de la violación al derecho de defensa.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En lo relativo a artículo 427 del cpp modificado por la ley 1015 este se aplica, analógicamente al recurso de casación o sea que la misma regla que rigen el recurso de casación salvo el plazo para decidir y lo que dispone la ley sobre casación.*

*En ese sentido la suprema corte de justicia debió aplicar lo que establece el artículo 400 cpp ya que las cuestiones de índole constitucionales pueden ser revisadas aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso y el medio invocado tiene que ver con el derecho de defensa que es de carácter constitucional y la suprema corte de justicia debió revisar esa situación aunque no se invocaran en la corte de apelación aplicando el artículo 400 del cpp.*

*Esto es aparte de que ciertamente dicha violación constitucional fue invocada en todas las etapas del proceso como se puede observar en los documentos depositados en este honorable tribunal y que dicha situación jurídica de violación al derecho de defensa no fue subsanada en ninguna de las etapas invocadas lo que da lugar a la revisión constitucional de acuerdo al artículo 53 de la ley 137- 2011 en su párrafo 3 ya que el derecho de defensa es un derecho fundamental.*

*A que la violación de este derecho se invocó en todas las etapas del proceso y en ninguna de ellas fue subsanado toda vez, que al condenado no le fueron puestas a su disposición los medios de pruebas y no pudo defenderse de ellos y escucharon un testigo que no fue instrumento en el acta de registro de personas como testigo instrumental también violando este derecho porque tampoco el condenado pudo defenderse del testigo instrumental porque no fue llevado al plenario y el que testifico sobre esa acta no fue que la instrumento y el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional está en la obligación de subsanar esa situación anulando la sentencia.*

*Que todos los tribunales son competente para conocer los asuntos de carácter constitucionales de manera oficiosa en virtud de control difuso de la constitucionalidad de manera oficiosa en virtud de control difuso de constitucionalidad en ese sentido entendemos que la suprema corte de justicia no debió de rechazar el cuarto medio bajo los alegatos que lo hizo ya que la suprema tenía que revisar y pronunciarse sobre la violación de ese derecho aun no siendo invocado en la corte de apelación por mandato de la ley.*

*Este tribunal ha sido concebido para garantizar la supremacía de la constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales de acuerdo a lo que dispone el artículo 184 de la constitución de la república.*

*Uno de los principios gestores que rigen el sistema de justicia constitucional lo es el principio de constitucionalidad el cual consagra que corresponde al tribunal constitucional y al poder judicial en el marco de sus respectivas competencia (sic) garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la constitución y del bloque de constitucionalidad.*

*Otros de los principios que rigen la justicia constitucional lo es el principio de oficiosidad el cual consagra todo juez o tribunal, como garante de la tutela oficial efectiva debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado de manera errónea.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional, la Procuraduría General de la República, depositó su dictamen ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual argumenta que el presente recurso deviene en inadmisibile, y lo hace sustentado en los siguientes razonamientos:

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Natanael Guzmán Beltré, y los fundamentos en que se basa la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado y confirmada la decisión impugnada, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427.1 del Código Penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de la Sentencia núm. 790 a la parte recurrente, señor Natanael Guzmán Beltré, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Comunicación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificando a la Procuraduría General de la República el recurso de revisión el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la emisión de la Sentencia núm. 54804-2016-SSSEN-00282, por parte del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciseis (2016), mediante la cual se declaró al señor Natanael Guzmán Beltré culpable de violar los artículos 6.a) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condenó a cumplir tres (3) años de prisión, decisión esta que fue objeto de un recurso de apelación por parte, del referido señor, que fue decidido por la Sentencia núm. 554-2016-SSSEN-00475, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciseis (2016), la cual modificó la sentencia apelada en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, ordenando que fuera cumplida de la siguiente manera: 6 meses de prisión y dos años y 6 meses de suspensión bajo condiciones.

En contra de esta decisión, el señor Natanael Guzmán Beltré interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que este ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en contra de este último fallo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 establecen que son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En tal virtud, la sentencia recurrida en revisión fue dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y por demás, pone fin a la contestación, de modo que cumple con esta condición.

b) Por otra parte, resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de interposición del recurso, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su emisión.

c) En tal sentido, la sentencia previamente descrita fue notificada mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del

Expediente núm. TC-04-2019-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natanael Guzmán Beltré contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), recibido por el hoy recurrente, señor Natanael Guzmán Beltré, donde se lee lo siguiente: *Informo a usted, que en fecha 25 de septiembre la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia No.790 (...)*. Sin embargo, dicho memorándum no incluye notificación *en integro* de dicha sentencia, tal y como debe realizarse, luego del precedente sentado por este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional se da como no notificada y se declara que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

d) La parte recurrida, Procuraduría General de la República, ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso bajo el entendido de que

*en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

e) Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede:

*1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

*2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada transgresión al derecho de defensa, consignado en el artículo 69.4 de la Constitución, y la vulneración a los principios de constitucionalidad y oficiosidad. De manera que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada vulneración a derechos fundamentales.

g) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el numeral 3 del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h) En el presente caso, por aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada transgresión al artículo 69.4 de la Constitución y a los principios rectores de constitucionalidad y oficiosidad es atribuida a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existían recursos ordinarios posibles en contra de la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia atacada, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el presente recurso, por lo que la parte recurrente tomó conocimiento de las vulneraciones alegadas luego del fallo emitido por ese tribunal.

i) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el párrafo del mencionado artículo 53.

j) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

1) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando su criterio acerca de los alcances del derecho defensa y los principios de constitucionalidad y oficiosidad, en el transcurso del conocimiento de un recurso de casación por parte de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este tribunal procede a desestimar la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente y de los fundamentos de la resolución impugnada se desprenden las violaciones alegadas mediante el presente recurso de revisión constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La parte recurrente invoca la vulneración al derecho de defensa, consignado en el artículo 69.4 de la Constitución, y a los principios de constitucionalidad y oficiosidad, señalados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

10.3. En cuanto al alegato de violación del derecho de defensa, el recurrente aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación alegando que *en ese tribunal, no se puede invocar medios que no se invocaron en la corte de apelación* y que dicha corte

*debió aplicar lo que establece el artículo 400 cpp ya que las cuestiones de índole constitucionales pueden ser revisadas aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso y el medio invocado tiene que ver con el derecho de defensa que es de carácter constitucional y la suprema corte de justicia debió revisar esa situación aunque no se invocaran en la corte de apelación.*

10.4. Al respecto el accionante agrega

*que la violación de este derecho se invocó en todas las etapas del proceso y en ninguna de ellas fue subsanado toda vez, que al condenado no le fueron puestas a su disposición los medios de pruebas y no pudo defenderse de ellos y escucharon un testigo que no fue instrumento en el acta de registro (...) y el que testificó sobre esa acta no fue que la instrumentó y el tribunal constitucional está en la obligación de subsanar esa situación anulando la sentencia.*

10.5. En ese sentido, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), que



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el derecho de defensa contenido en el artículo 69.4 de la Constitución se configura en términos de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”, se extiende al conjunto de facultades defensivas que se garantizan en los procesos sancionatorios, como son la facultad de realizar alegaciones, proponer las pruebas de cargo y descargo, interponer recursos, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en los casos en que resulte procedente, recurrir la decisión del tribunal que pone fin al procedimiento.*

10.6. En el conocimiento de un recurso de casación, las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia están regidas por el ámbito de aplicación de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en cuyo artículo 1 prescribe que ese órgano (...) *decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

10.7. Al respecto se ha pronunciado este tribunal mediante la Sentencia TC/0264/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciseis (2016), en la cual estableció lo siguiente:

*La Ley de Procedimiento de Casación no permite que ante la Suprema Corte de Justicia se presenten hechos nuevos, es decir que no hayan sido controvertidos y esgrimidos ante Tribunal Superior Administrativo como tribunal de fondo que conoció sobre el conflicto [...] por tanto, la Suprema Corte de Justicia solo se concreta a establecer si los medios propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces del fondo que han sido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*apoderados para conocer del debate y que la parte recurrente entienda que dichos jueces al juzgar los hechos han efectuado una incorrecta aplicación del derecho, lo que no se cumple en la especie al pretender la parte recurrente invocar medios fundados en aspectos que no fueron planteados ni conocidos por los jueces de fondo.<sup>1</sup>*

10.8. En la especie, en lo relativo al medio casacional presentado por el señor Natanael Guzmán Beltré, concernido a la vulneración del derecho de defensa, al examinar la sentencia impugnada se ha podido comprobar que este aspecto no fue planteado ni en sus conclusiones formales ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ni ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que evidencia claramente que se trata de un medio nuevo que no podía ser propuesto por primera vez en el grado de la casación, ya que estaba concernido a una cuestión que no fue invocada ante los jueces de fondo a fin de que hicieran derecho sobre ella, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía traspasar los límites de sus facultades para pronunciarse sobre un asunto que no fue objeto de debate en las jurisdicciones de juicio.

10.9. A esto se agrega que, a la parte recurrente en revisión constitucional, se le garantizó en todas las instancias el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en donde tuvo la oportunidad de ejercer sus facultades defensivas dentro del proceso penal, como son la facultad de realizar alegaciones, proponer las pruebas de cargo y descargo, interponer recursos, en fin, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento.

---

<sup>1</sup> Párrafo n, páginas 22 y 23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. En un caso similar a la especie, este tribunal dictó la Sentencia TC/0433/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual estableció lo siguiente:

*En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, (...) constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto.*

*En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación.*

10.11. En cuanto a los alegatos del recurrente de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió aplicar lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, ya que las cuestiones de índole constitucionales pueden ser revisadas aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso y el medio invocado tiene que ver con el derecho de defensa que es de carácter constitucional y la suprema corte de justicia debió revisar esa situación aunque no se invocaran en la corte de apelación, el Tribunal externa las siguientes consideraciones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Este tribunal considera que, ciertamente, este artículo le otorga facultad y deja abierta la posibilidad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por quien presentó dicho recurso, pero esto está condicionado a que en efecto, se haya comprobado la comisión de una infracción constitucional, lo cual, tal y como ha sido demostrado, no ha ocurrido en la especie; Además, si bien es cierto que los jueces tienen el deber de garantizar la supremacía constitucional y el respeto de los derechos fundamentales en el marco de un proceso, por aplicación de los principios de constitucionalidad y oficiosidad, esto dista de justificar que el juzgador deba asumir el papel que le corresponde a las partes, en este caso, a la defensa. Por lo razonado anteriormente, el medio presentado mediante el presente recurso de revisión, relativo a la vulneración de los principios de constitucionalidad y oficiosidad por parte de la corte *a-qua*, debe ser desestimado.

10.13. En vista de las motivaciones anteriores, este tribunal considera que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su actuación como corte de casación, no puede conocer ni valorar cuestiones que no hayan sido conocidas por el tribunal *a quo*, por lo que deben ser descartados los alegatos del recurrente, al no apreciarse vulneración o limitación al alegado derecho a la defensa, ni a los aducidos principios de constitucionalidad y oficiosidad, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que su fallo ha sido argumentado de forma satisfactoria, en consonancia con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y acorde con los precedentes de este tribunal constitucional.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Al respecto, confróntese sentencias TC/0264/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciseis (2016); TC/0638/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0433/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natanael Guzmán Beltré en contra de la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Natanael Guzmán Beltré, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SAMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada ley núm. 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18,

Expediente núm. TC-04-2019-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natanael Guzmán Beltré contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 4 de julio de 2018, tal como resumen a continuación:

1. Este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este tribunal en la citada sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>3</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad,<sup>4</sup> se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>4</sup> Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”*.

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida ley núm. 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>5</sup> mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar,

---

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente– una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>6</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y

---

<sup>6</sup>Sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo.<sup>7</sup> Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para

---

<sup>7</sup> Ver artículo 10 de la Ley núm. 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley núm. 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

**CONCLUSIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el señor Natanael Guzmán Beltré, fue sometido a la justicia penal por violar los artículos 6.a y 74 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano, siendo declarado culpable y condenado a tres (3) años de prisión por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 54804-2016-SS-00282, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciseis (2016). Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación por parte del condenado, resultando la Sentencia núm. 554-2016-SS-00475, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciseis (2016), mediante la cual se modificó la sentencia recurrida en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena, ordenando que fuera cumplida de la manera siguiente: 6 meses de prisión, y dos años y seis meses de suspensión bajo condiciones.

2. No conforme con esta sentencia, el señor Natanael Guzmán Beltré, interpuso un recurso de casación alegando, esencialmente, que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa al no corregir o subsanar la violación de este derecho por parte del juzgado de primera instancia que lo condenó. El referido recurso de casación fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm.790, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y confirmó la sentencia de la Corte, por entender que ese medio de defensa no se presentó, ni en primer grado, ni en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

grado de apelación, y que se presentó por primera vez en casación, por lo que procedía desestimar dicho medio al no haber sido debatido en el proceso de apelación.

3. Inconforme con la referida sentencia, el imputado Natanael Guzmán Beltré interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional decidido por la presente sentencia.

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, rechaza el recurso de revisión incoado por el señor Guzmán Beltré y confirma la sentencia recurrida, fundado en las motivaciones siguientes:

*10.6. En el conocimiento de un recurso de casación, las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia están regidas por el ámbito de aplicación de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en cuyo artículo 1 prescribe que ese órgano (...) decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

*10.7. Al respecto se ha pronunciado este tribunal mediante la Sentencia TC/0264/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciseis (2016), en la cual estableció lo siguiente:*

*La Ley de Procedimiento de Casación no permite que ante la Suprema Corte de Justicia se presenten hechos nuevos, es decir que no hayan sido controvertidos y esgrimidos ante Tribunal Superior Administrativo como tribunal de fondo que conoció sobre el conflicto [...] por tanto, la Suprema Corte de Justicia solo se concreta a establecer si los medios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces del fondo que han sido apoderados para conocer del debate y que la parte recurrente entienda que dichos jueces al juzgar los hechos han efectuado una incorrecta aplicación del derecho, lo que no se cumple en la especie al pretender la parte recurrente invocar medios fundados en aspectos que no fueron planteados ni conocidos por los jueces de fondo. (Subrayado nuestro)*

*10.8. En la especie, en lo relativo al medio casacional presentado por el señor Natanael Guzmán Beltré, concernido a la vulneración del derecho de defensa, al examinar la sentencia impugnada se ha podido comprobar que este aspecto no fue planteado ni en sus conclusiones formales ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ni ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que evidencia claramente que se trata de un medio nuevo que no podía ser propuesto por primera vez en el grado de la casación, ya que estaba concernido a una cuestión que no fue invocada ante los jueces de fondo a fin de que hicieran derecho sobre ella, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía traspasar los límites de sus facultades para pronunciarse sobre un asunto que no fue objeto de debate en las jurisdicciones de juicio. (Subrayado nuestro)*

5. Lo primero que es preciso establecer respecto de las citadas motivaciones, es que, si bien “*La Ley de Procedimiento de Casación no permite que ante la Suprema Corte de Justicia se presenten hechos nuevos...*”, como se cita en el párrafo 10.7 de la sentencia, en la especie no se está en presencia de “hechos nuevos”, sino de un “medio nuevo”, que son cuestiones diferentes y con implicaciones jurídicas y judiciales distintas. En la especie, el “medio nuevo”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste en que el recurrente, imputado Natanael Guzmán Beltré, alegó en casación que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa al no corregir la supuesta vulneración de este derecho por parte del tribunal de primer grado.

6. Y es que, si en un recurso de casación se introduce un hecho nuevo ante la Suprema Corte de Justicia que no ha sido conocido, controvertido ni debatido en las jurisdicciones de fondo, evidentemente que dicha jurisdicción no podría referirse al mismo, por cuanto le está expresamente vedado por la Ley de Procedimiento de Casación, por cuanto su función en materia de casación no es conocer del fondo de la controversia, sino determinar si la ley y el derecho han sido bien aplicados o no en la jurisdicción o las jurisdicciones, según corresponda, que conocieron y decidieron el fondo del asunto.

7. Sin embargo, si se trata de un medio nuevo, consistente, por ejemplo, en la vulneración del derecho de defensa por alegadamente el tribunal de primer grado no haber sometido las pruebas aportadas al contradictorio y el imputado supuestamente no saber de qué se le acusaba ni tuvo conocimiento su defensa técnica de los medios de prueba a cargo, como en el caso de la especie, en nuestro criterio, la Suprema Corte de Justicia sí puede y está en el deber de examinar dicho medio y pronunciarse sobre el mismo, aún de oficio, por la naturaleza constitucional a que se contraen las pruebas presentadas en un proceso.

8. En ese sentido, nuestro criterio se sustenta en disposiciones claramente establecidas en el ordenamiento jurídico dominicano, como el Código Procesal Penal, que en su artículo 400, establece lo siguiente:

*Art.400.- Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. (Subrayado nuestro).*

9. En aplicación del citado artículo y del hecho incontrovertido de que el recurrente invocó una violación al derecho de defensa en su recurso de casación, hacemos constar que no compartimos el criterio esbozado en el párrafo correspondiente al numeral 10.8 de la presente sentencia, toda vez que es perfectamente posible que, en un proceso penal llevado a cabo en sede de apelación se pueda producir eventualmente la violación denunciada, y que una de las partes, en este caso el imputado, pudiera plantear dicha vulneración por primera vez en casación, en cuyo caso, la Suprema Corte de Justicia tiene la obligación de examinar los méritos de dicho medio y referirse a él en la sentencia que decide el recurso de casación en que se planteó.

10. Sin ser estrictamente rigurosos ni exhaustivos, podríamos citar como ejemplo, el caso en que una corte de apelación fundamente una sentencia en un documento de prueba depositado en el tribunal luego de haberse cerrado los debates, ¿no se estaría en ese caso en presencia de una violación al derecho de defensa de una de las partes ? y si es así, entonces nos preguntamos, ¿en qué momento procesal podría invocar tal violación quien ha sido perjudicado por una sentencia de apelación fundada en el vicio antes descrito?, ¿no sería en la corte de casación?.

11. Por ello, entendemos erróneo el argumento desarrollado en el párrafo 10.8 de la presente sentencia, cuando se afirma que la sentencia impugnada comprobó *que este aspecto no fue planteado ni en sus conclusiones formales ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ni ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santo*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Domingo, lo que evidencia claramente que se trata de un medio nuevo que no podía ser propuesto por primera vez en el grado de la casación, (...).*

12. Y es que, tal como ilustramos con el ejemplo que describimos anteriormente, en el curso de un proceso judicial, y especialmente si es de naturaleza penal, son muchos los casos en que la vulneración del sagrado derecho de defensa se puede ver comprometido, inclusive luego de las partes haber presentado conclusiones, por lo que, al tratarse de un derecho fundamental, consideramos que éste sí puede plantearse por primera vez ante la corte de casación, y aún no la Suprema Corte de Justicia, oficiosamente se encuentra en el deber de examinar si en el caso concreto se ha vulnerado o no dicho derecho, en cuya circunstancia debe de pronunciarse, tal como se interpreta de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal.

13. En el presente caso, consideramos que si el recurrente en casación alegó por primera vez ante aquella alta corte, que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa al no subsanar que en primer grado le fue vulnerado el derecho de defensa, alegadamente porque las pruebas aportadas no se sometieron al contradictorio ni el imputado ni su defensa técnica tuvieron conocimiento de los hechos por los que se acusaba, la Suprema Corte de Justicia debió referirse a los méritos de dicho medio y no justificar el rechazo alegando que al no constar dicho pedimento en la sentencia de la Corte, tal petitorio fue planteado por primera vez en casación.

### **CONCLUSIÓN:**

En aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal y del hecho incontrovertido de que en el presente caso el recurrente en casación alegó por primera vez en ese grado que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa al no subsanar que en primer grado le fue vulnerado dicho derecho en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud de que las pruebas aportadas no se sometieron al contradictorio, ni el imputado ni su defensa técnica tuvieron conocimiento de los hechos por los que se acusaba, la Suprema Corte de Justicia debió referirse a los méritos de dicho medio y no justificar el rechazo del mismo alegando que fue planteado por primera vez en casación.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Natanael Guzmán Beltré en contra de la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>8</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>8</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.<sup>9</sup>

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.<sup>10</sup>

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; y,

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *“que concurran y se cumplan todos y cada uno”* de los requisitos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>12</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>13</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>14</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>14</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.